



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca.	3582

Documento recibido el veinticuatro de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Síndico del **Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual presenta ampliación a la demanda de controversia constitucional. A efecto de proveer sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo** o hasta antes del cierre de la instrucción si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar, en tanto que el hecho superveniente es el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis. a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”³.

Dicho lo anterior, conviene recordar que en el escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual (sic) la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018.

b).- La real y eminente (sic) retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018, ya que estos no fueron depositados.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

² Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

³ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el referido órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de

2018.

b).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se prueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado del inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)

C.- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)

b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal".

Posteriormente, mediante provéido de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se previno al Municipio actor para que precisara los actos impugnados en la controversia constitucional. En cumplimiento a lo anterior, el Síndico Municipal manifestó que:

"Bajo protesta de decir verdad, aclaro que sí tengo conocimiento de que en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, existe la tramitación de un expediente que tiene como finalidad terminar de manera anticipada el mandato de los concejales del Ayuntamiento.

Sin embargo, no se nos ha notificado conforme a las formalidades que deben observarse en el procedimiento a fin de que los afectados estemos en condiciones de defendernos.

Al respecto me fue informado por personal jurídico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se encuentra en estado de dictar acuerdo de terminación anticipada de mandato de los concejales del cabildo que represento, sin embargo, hasta este momento no se nos ha llamado al procedimiento ni se nos ha emplazado con las formalidades de ley.

En atención al punto dos refiero lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que hasta este momento no se nos ha dado intervención dentro de algún expediente que se tramite ante el congreso del estado y que tenga como finalidad arribar a tales conclusiones, sin embargo, al acudir el día 15 de octubre de 2018, a las instalaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, se nos informó que ya existía un dictamen que resolvía revocarnos de nuestro cargo, mediante la figura de terminación anticipada de mandato.

Asimismo, por parte de personal adscrito a la comisión de Gobernación del Congreso del Estado, nos fue entregado un oficio por medio del cual el diputado Presidente de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018

la Comisión Permanente de Gobernación, solicita al Presidente de la Mesa directiva del congreso del estado de Oaxaca, que enliste para la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual nos revoca del cargo como concejales de San Raymundo Jalpan, mediante la figura de terminación anticipada de mandato.

De la misma manera nos hicieron del conocimiento que tal procedimiento derivó de la documentación y solicitud expresa que realizó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, nunca se nos emplazó a juicio para defendernos como concejales ni para defender de manera colectiva los interés (sic) del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. (...)

Por último hacemos del conocimiento de esta autoridad que los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas sigue subsistente, lo anterior que hasta la fecha no ha sido deposita (sic) la quincena correspondiente a la primera quincena de octubre de 2018, referente a los recursos estatales y federales del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, que corresponden al Municipio actor”.

Por su parte, en el escrito de cuenta pretende ampliar la demanda para impugnar lo que a continuación se transcribe:

“Secretaría General de Gobierno, lo siguiente:

1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan que represento. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

2. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, desconoce y no les otorga valor jurídico ni administrativo a los actos y acuerdo tomados en uso de sus facultades por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

3. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigida al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca (...) para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Cabildo municipal como Tesorera y Secretaria Municipal para el periodo 2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se reclama lo siguiente:

1. Materialización de la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan que represento. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

2. La ejecución de la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, desconoce y no les otorga valor jurídico ni administrativo a los actos y acuerdo tomados en uso de sus facultades por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

3. El cumplimiento a la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirige al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Cabildo municipal como Tesorera y Secretaria Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. *La negativa expresa, fuera de todo procedimiento legal del Director de Gobierno de registrar y credenciar a la funcionaria designada por el Cabildo Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como Tesorera Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.*
5. *La negativa expresa, fuera de todo procedimiento legal del Director de Gobierno de registrar y credenciar a la funcionaria designada por el Cabildo Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como Secretaría Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.*
6. *El desconocimiento y/o invalidez de facto, fuera de todo procedimiento legal, realizada por el director de gobierno del Estado de Oaxaca de las actas de sesión extraordinarias de cabildo Municipal por medio de las cuales se designa a la Secretaría y Tesorera Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el Periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.*
7. *El desconocimiento y/o invalidez de facto, fuera de todo procedimiento legal, realizado por el director de gobierno del Estado de Oaxaca de los nombramientos de la Secretaría y Tesorera Municipal para el Periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.*
8. *La orden verbal o escrita, fuera de todo procedimiento legal de requerirnos por conducto de su personal jurídico la entrega de las credenciales de acreditación expedidas a los integrantes del cabildo (Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Regidora de Salud) que represento para el periodo 2017-2019, así como los sellos correspondientes, aduciendo que ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales. Aduciendo para ello que ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales”.*

En consecuencia, toda vez que lo que impugna es la negativa por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para realizar el trámite correspondiente para registrar y expedir las identificaciones correspondientes al año dos mil diecinueve, que los acreditan como funcionarios pertenecientes al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, justificando que ya fue terminado su nombramiento, lo anterior se considera como un hecho superviniente que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, ya que el acto, conforme a lo manifestado por el Municipio actor, sucedió el nueve de enero del presente año, y la demanda de controversia constitucional se presentó el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

En consecuencia, se tienen por ofrecidas como **pruebas** la documental pública y la presuncional legal y humana, con apoyo en el artículo 31⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Por otra parte, se tienen por designado **delegado** a José Aguilar Alonso, así como a los delegados que señaló en su escrito inicial y reitera los **estrados** de este Alto Tribunal para para oír y recibir notificaciones.

De conformidad con el artículo 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en la ampliación al **Poder Ejecutivo de Oaxaca**, al que deberá **emplazarse** con copia simple del escrito de ampliación para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. Por otra parte, no ha lugar a tener como demandados a la Secretaría General ni a la Dirección de Gobierno del Estado, ya que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo de la entidad, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**⁹.

Amín

Además, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la citada ley reglamentaria, **se requiere** a la **autoridad demandada** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el hecho nuevo introducido a la litis, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley reglamentaria.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁹ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 10, fracción IV¹³, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Fiscalía General de la República**¹⁴ para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho procede.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁵ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; Por lista y por **estrados** al Municipio **actor** por oficio a las demás partes y por única ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los **escritos de demanda**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la **boleta** de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴ Conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que señala lo siguiente:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

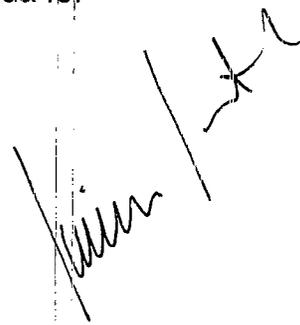
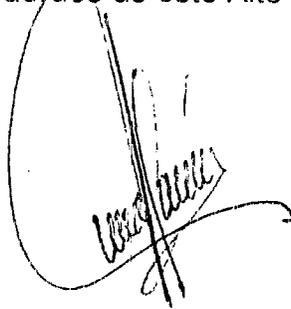
¹⁷ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de **notificación por oficio de lo ya indicado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 88/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 184/2018**, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Conste. EHC

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).